



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

36201

DE LOS JUZGADOS EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación

Calle Palma 165, Ala B, Cuatro Pisos, Col. Desarrollo del Pedregal, CP. 76205, San Luis Potosí, S.L.P.

<http://www.pjfd.com.mx> como boletín: 4699261@comet.pjfd.gob.mx

"2021, Año de la Independencia"

18188/2021 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (MINISTERIO PÚBLICO)

18189/2021 AYUNTAMIENTO DE MATEHUALA, S.L.P. (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación para su conocimiento y efectos legales del caso, con el presente me permito comunicar a usted que con esta fecha se pronunció sentencia en los autos del juicio de amparo número **848/2020-IV**, promovido por **Amadeo Calzada Acebo y otro**, de la cual se le remite copia autorizada.

Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S.L.P., **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**.


Janeth Sarai Torres Méndez

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado



6 900272 970556



Amparo indirecto
848/2020

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciséis de junio de dos mil veintuno.

SENTENCIA

Visos para resolver los autos del JUICIO DE AMPARO 848/2020-IV

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito presentado el once de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, venido el doce siguiente, por 10000 de tanto, a este Juzgado de Distrito, Fátima Páezcano, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su administrador único Aracelio Calzadilla Arellano, solicitó el amparo señalando como actividad responsable y acto reclamados los siguientes:

"EL AUTORIDAD RESPONSABLE:

EL AYUNTAMIENTO DE INTERHUELVA, S.L.P."

"V. ACTO RECLAMADO:

La omisión de pagar la cuarta principal a la que fue condenada por la sentencia definitiva 003906 en el auto Ordinario Mercantil 12018 del que conoce el JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO"

SEGUNDO. Trámite

Previsión.

En auto de trece de noviembre de dos mil veinte, se registró bajo el consecutivo 848/2020-IV y se mandó aclarar la demanda a efecto de que el promovente acreditara el carácter con el que se celebraba como administrador único de la persona moral quejosa.

Admisión.

Una vez hecho lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda en plazo conforme justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención legal al agente del Ministerio Público Federal adscrito, así como fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Ampliación.

En proveído de dos de marzo de dos mil veintuno, se admitió la ampliación de demanda únicamente respecto del acto reclamado consistente en:

"La omisión de pagar las intereses a los que fue condenada la Autoridad Responsable el 3 de noviembre de 2020"

Se solicitó informe justificado a la responsable Ayuntamiento de Interohuelva, San Luis Potosí.

TERCERO. Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.



Amparo indirecto
848/2020

En Acuerdo General 21/2020, se ordenó reactivar, en su totalidad, el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, disposición que entró en vigor del tres de agosto de dos mil veinte.

Período que fue nuevamente ampliado por virtud de su amparo 25/2020; dicha disposición tuvo vigencia al cuatro de enero de dos mil veintuno.

En el periodo de receso del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se emitió la circular CAP3/2020 de veinte de diciembre de dos mil veinte, en la que se estableció que los órganos jurisdiccionales regresarán al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, del Acuerdo General 13/2020, lo cual se aplicó al periodo del veintuno de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintuno.

Al concluir el plazo previsto en la circular antes referida, se levantó la suspensión de plazos y términos para continuarse con la tramitación del presente expediente.

En Acuerdo General 37/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se reformó el diverso 21/2020 en cuanto a su vigencia, fijando la misma del tres de agosto de dos mil veinte al veintiocho de febrero de dos mil veintuno.

Devido al cambio de señalización a rojo en diversas entidades del país, en la circular SECND/18/2021 de treinta de enero de dos mil veintuno, se estableció que los órganos jurisdiccionales en los estados con dicha señalización, entre

ellos San Luis Potosí (Novena Circuito), regresarán al esquema de contingencia previsto en el artículo 1, fracciones I, II, III y IV, de la citada norma 13/2020 para lo cual se fijó el periodo del uno al nueve de febrero de dos mil veintuno, el cual fue ampliado por la diversa SECND/9/2021, por el sentir del día al quince de febrero de dos mil veintuno.

En la circular SECND/18/2021 de trece de febrero de dos mil veintuno, se declaró como inhábiles el día veintiocho de febrero del año en curso, por lo que se estableció que a partir del dieciocho de febrero de dos mil veintuno se reanudarán los plazos y términos procesales a que se refiere el acuerdo 21/2020.

Por último, en Acuerdo General 10/2021 del citado Pleno, se reformó el diverso 21/2020 en cuanto a su vigencia, fijando la misma al treinta de junio de dos mil veintuno.

CUARTO. Mediante proveído de dieciocho de febrero del presente año, se levantaron los plazos de este juicio de amparo y se continuó con el trámite del mismo, señalándose fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, una vez integrado el presente juicio, tuvo verificativo conforme al acto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VI, de la

Procedimiento Común Único de la Federación al tanto y/o juicio de dos mil veinte.
Procedimiento Común Único de la Federación al sustanciar el proceso de amparo de dos mil veinte.



Amparo
Indirecto
848/2020

Constitución General de la República, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, sumado a que el acto reclamado carece de ejecución, pues fueron reclamados actos de carácter previo y, fue voluntad de la parte quepa promover la demanda de amparo en esta ciudad, esto es, dentro del ámbito territorial sobre el cual vela el Juzgado de Distrito ejerciendo jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo², es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.³

Así, al realizarse una lectura íntegra de la demanda y comparecencias allegadas al juicio, se advierte que la parte quepa reclama la omisión de pagar las prestaciones a que fue condenada la responsable Ayuntamiento de Mexcala, San Luis Potosí, en la sentencia definitiva dictada el veintuno de

² Artículo 74. La demanda debe contener:
I. Descripción y fijación del acto reclamado;
II. Fundamentos fácticos y jurídicos;
III. Expediente de fe de la causa.

³ La fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo se refiere a la fijación del acto reclamado, para que el juez de amparo pueda verificar que el acto reclamado tiene efectos de fuerza jurídica.

diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil 0/2018, así como en la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veinte, del Juicio Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

Al recibir sus informes justificativos, tanto el relativo a la demanda como el de la ampliación, el Ayuntamiento de Mexcala, San Luis Potosí, por conducto del Primer Síndico Municipal, emitió protestaciones respecto de la certeza de los actos, así embargo, de la lectura íntegra de los mismos se advierte que hace manifestaciones de las que se evidencia su certeza.

En efecto, manifestó que existe la sentencia de ventuno de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, que se le requirió por su cumplimiento y que se tuvo por embargada una cuenta bancaria a nombre del Ayuntamiento responsable. Asimismo, en el informe relativo a la ampliación de demanda expuso que no se negaba al hecho del no pago.

Por tanto, deben tenerse por ciertos los actos reclamados para los efectos del presente juicio de amparo.

Lo anterior, además, se corrobora con la copia certificada que allegó el Jefe Segundo de Distrito en el Estado, como pruebas de la parte quepa, relativo a la sentencia definitiva dictada el veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil 0/2018, proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, en el que se requirió a la parte demandada por el cumplimiento voluntario de la sentencia, así de once de julio de dos mil diecinueve, por el que se levantó el



Amparo
Indirecto
848/2020

aseguramiento que se realizó respecto de una cuenta bancaria del Ayuntamiento demandado.

Además, obra en autos copia certificada de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 7/11/2019 del Juicio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, promovido por la parte quepa en contra del auto de once de julio de dos mil diecinueve, así como de la resolución del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia emitida en el indicado juicio de amparo, dictada en el amparo en revisión civil 14/2020 del Juicio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el nueve de julio de dos mil veinte, en la que se confirmó la sentencia recurrida. Documentales que envió el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, como pruebas solicitadas por la parte quepa.

Documentales que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, conforme a los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados

supletoriamente de conformidad con el numeral 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, es imperioso analizar las causas de improcedencia, así que las hagan valer las partes o que de oficio las advierta este órgano de control constitucional, por ser una cuestión oficiosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62º de la Ley de Amparo.

El Ayuntamiento de Mexcala, San Luis Potosí, por conducto del Síndico Municipal, considera que el acto que se le reclama no configura un acto de autoridad, ya que, si bien es un acto público dentro de la Administración Pública y realiza actos de autoridad en el caso concreto actuó como un particular al contratar en calidad de derecho privado, entre particulares con la persona moral quepa.

Refiere que, al ser cotropasas Entromex Potomex, sociedad anónima de capital variable y Ayuntamiento de Mexcala, San Luis Potosí, en el juicio oral mercantil 0/2018, el cual es regido por el derecho privado, no se cumple con la característica de autoridad responsable, talde cuenta que el no realizar el pago de lo contratado la cotropaspa debe buscar su cumplimiento por los mecanismos legales ordinarios que tiene a su disposición en virtud de la naturaleza del juicio mercantil y no debe pretender que quien fungió como su demandado afora tenga el carácter de autoridad responsable.

Manifiesta que el Ayuntamiento tiene una doble

² Artículo 62. El juicio de amparo se tramita en un Juicio o Tribunal, en cualquiera de los casos que se señalan en el artículo 63 de esta Ley, en el caso de que el acto reclamado sea de autoridad responsable.

³ Artículo 61. El acto de autoridad responsable es aquel que se realiza en el ejercicio de la función pública.



Amparo indirecto 848/2020

personalidad, la primera como ente de derecho público, que actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados y la segunda, como persona moral sujeta de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares.

Insiste en que en el caso no se tiene la calidad de autoridad responsable para la actuación frente a la parte que se ubica en un plano de igualdad, es decir, en una relación de subordinación regulada por el derecho privado, en donde se actúa como particular y no como autoridad investida de imperio frente a la parte que se ubica en plano de sujeción.

Finalmente aclara que el juicio de amparo no es la vía para el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de origen por lo que su terminación resulta oportuna.

Al respecto, debe precisarse que el normativo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁷, señala quién o quiénes pueden ostentar la calidad de autoridades responsables en el juicio de control constitucional siendo aquella la que, con independencia de su naturaleza formal, dicta ordenes ejecutivos o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y coactiva; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

En efecto, las notas que distinguen un acto u omisión de autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:

¹⁷ Artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo: "I. La autoridad responsable ostenta su carácter, con independencia de su naturaleza formal, si por dicho acto, orden, ejecución o falta de hacerlo u otro acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y coactiva; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de este artículo, con independencia de la calidad de autoridad responsable cuando ostente dicho carácter, se entenderá que ostenta dicho carácter el funcionario de esta función, y cuando éste no sea determinado en un mismo punto".

a) La existencia de un ente de fecho o de derecho que establece una relación de sujeción o subordinación con un particular;

b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;

c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales, los cuales creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular y emita tal clase de actos, de manera tal que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;

d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni preceda del consenso de la voluntad del afectado.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia 2a./J. 104/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, que establece:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de fecho o de derecho que establece una relación de sujeción o subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales crea, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular; y, d) Que

¹⁸ Fundada en el Amparo indirecto de la Federación en el Caso, Tercer Criterio, sustentado en 2011, agosto 1988, agosto 1911/11.



Amparo indirecto 848/2020

para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni preceda del consenso de la voluntad del afectado¹⁹.

En el caso particular se reitera la omisión de pagar las prestaciones a que fue condenada la responsable Ayuntamiento de Mexhualpa, San Luis Potosí, en la sentencia definitiva dictada el veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil 02918, así como en la interlocutoria de nueve de noviembre de dos mil veinte, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 55/2011²⁰, estableció que es caso de no cumplimiento voluntario a la sentencia condenatoria dictada en un juicio en el que figuraron como demandadas las dependencias de la administración pública federal o de los estados interactivos, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que:

a) Se encuentra otorgado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa;

b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal;

c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la

¹⁹ Fundada en el Amparo indirecto de la Federación en el Caso, Tercer Criterio, sustentado en 2011, agosto 1988, agosto 1911/11.

obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor;

d) La actual conducta de la autoridad otorga al particular en estado de indefensión ante la imposibilidad de hacer por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia en mención dice:

"DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN EN DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4º DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). La esencia del principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles a favor de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de los estados interactivos al disponer que nunca podrá dictarse en su contra resoluciones de ejecución ni providencias de embargo, ni agudarse la posibilidad de incumplimiento a una sentencia condenatoria por parte de los órganos estatales, sino que puede de que la entidad estatal cumpla voluntariamente, por lo que es necesario acudir a la vía de amparo, lo que por sí mismo en el segundo párrafo de dicho precepto, al establecer que las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimiento por los tribunales correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, es caso de que tal cumplimiento voluntario no se dé, dicha omisión constituye un acto de autoridad que puede combatirse en el juicio de amparo, pues se surten las condiciones para considerar al ente estatal como autoridad en virtud de que: a) Se encuentra otorgado en un plano de desigualdad frente al particular, atendiendo precisamente a su calidad de órgano del Estado, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa; b) Tal prerrogativa deriva de la ley, pues ésta responde al cumplimiento voluntario del órgano estatal; c) El uso indebido de ese beneficio implica transgredir la obligación legal de cumplimiento voluntario y afecta la esfera legal del particular porque le impide obtener la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor; y d) La actual conducta de la autoridad otorga al particular



Amparo indirecto
848/2020

de estudio de los hechos, pero la imposibilidad de hacer por los vías ordinarias la acción que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirmo, en diversa jurisprudencia (a.) 43/2017 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los **Ayuntamientos**, como entes de la Administración Pública Municipal, **deben considerarse comprendidos en el supuesto jurídico del precepto 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan como real autónomo de gobierno que ejerce una administración pública propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que pertenece.

Por ende, concluyo que el Ayuntamiento debe considerarse comprendido en la hipótesis de excepción al principio de igualdad procesal previsto en el mencionado numeral.

La jurisprudencia referida establece:

"AYUNTAMIENTOS COMO ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios, regida por los términos de ese Código, al señalar que los administrados, servidores y dependientes de la Administración Pública de la Federación y de los estados federados tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que una parte cualquiera, pero acda esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la

otra parte; 2) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 3) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 4) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 5) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 6) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 7) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 8) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 9) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte; 10) que en caso de haberse emitido un precepto de embargo, el juez no podrá dictar mandamiento de ejecución si el presidente de embargo es cónyuge de la otra parte.

Como puede apreciarse, de los criterios jurisprudenciales invocados, se concluye que, contrario a lo expresado por el Ayuntamiento quejoso, **en el acto que se le atribuye al concejales, actos de autoridad para efectos del juicio de amparo** habido cuenta que se le violó la omisión de pagar las prestaciones a que fue condenado el Ayuntamiento de Matamoros, San Luis Potosí, en la sentencia definitiva dictada el veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil 6/2018, así como en la **interdicción de que se le atribuya el pago de dos mil veintiocho mil**, del juicio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

7. Véase el precedente judicial de la Federación y de los Estados en el sentido de lo anterior, emitido el 20 de mayo de 2019, en el expediente 10/2019.



Amparo indirecto
848/2020

De ahí que el Ayuntamiento demandado en el juicio de origen, **se encuentra afectado en su derecho de integridad frente al particular quejoso**, pues se le otorga el privilegio de no ser sujeto a ejecución forzosa, por lo que **la actitud contumaz de la autoridad pública al impedir un estado de conciliación ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que manda el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Por ende, se concluye que no actúa en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación.

Además, se considera que no será materia del juicio de amparo ninguna cuestión que sea materia de la litis en el juicio de origen en el que las partes en una relación de coordinación sujetaron su controversia al imperio del órgano jurisdiccional; ni la eventual transgresión a las garantías constitucionales que en la resolución del conflicto pudieran estimarse transgredidas, **sino exclusivamente el desacato a la decisión de un Jefe**.

Si que puede actualizarse, la cualidad de coadyuvante de parte tercero interesada y autoridad responsable por parte del órgano de la administración pública federal o de una entidad federativa que dicta la sentencia de condena en el juicio en que tuvo el carácter de parte, pues la materia del juicio de amparo no versa el respeto a los derechos fundamentales del gobernado en el juicio natural, **sino que se limita al análisis de constitucionalidad del acto de omisión al cumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio**, es decir, si tal acto, como desacato a una obligación legal, es violatorio de los derechos humanos de la parte quejosa.

De modo que, la **actitud contumaz** del organismo de la administración pública federal o de una entidad federativa en cuanto a la obligación que le impone la sentencia dictada por el Jefe implica la contravención a su deber de cumplimiento voluntario que establece el artículo 40 del Código Federal de Procedimientos Civiles y vulnera los derechos humanos del particular afectado con tal acto contumaz, que lo legitima para promover juicio de amparo.

Conforme a lo anterior, se que **deviene infundada la causa de improcedencia analizada**.

Al no estar diversa causal de improcedencia que analizar, se procede a analizar el fondo del asunto respecto del acto reclamado:

QUINTO Estudio de fondo

I. Concepto de violación.

De la causa de pedir inmersa en los conceptos de violación, así como del estudio integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa se duele de que el Ayuntamiento responsable ha vulnerado el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues con la actitud contumaz de no dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de origen, lo priva de lograr la atención del pago a que fue condenado su contratista.

II. Calificación.

El motivo de desacato hecho valer por la parte quejosa es fundado.

III. Marco constitucional.



Amparo indirecto
848/2020

El artículo 17 Constitucional, en la parte en que interesa establece:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad ante la ley, el debido proceso o otros derechos en los juicios o procedimientos sometidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regirán las acciones colectivas. Tales leyes determinarán los medios de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales promoverán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...)

El artículo transitorio consagra el derecho humano de acceso a la justicia, el cual comprende, entre otros, al proceso de justicia pronta.

El derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, fue garantizado por el Constituyente a fin de que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que estos le administren justicia, ya que las contiendas que surgen entre los gobernados necesariamente deben ser dirimidas por un órgano del Estado facultado para ello, ante la imposibilidad de que los particulares se hagan justicia por sí mismos.



Amparo indirecto
848/2020

Se aplicó la jurisprudencia F.J. 55/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² cuyo contenido es:

"COISA JUZGADA, EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un sustrato procesal judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando a las partes un légitimo de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal obrita también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En este sentido, la entidad de la cosa juzgada es una de las principales esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que al respecto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como lo afirma de la imparcialidad de justicia a cargo del Estado, siempre que en el caso correspondiente se haya hecho efectiva el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Por tanto, el cabal cumplimiento de las sentencias es de orden e interés público acorde con el artículo 17

¹² Véase el número 550 del Tomo I (2008) del Semanario Judicial de la Federación, Suplemento 2008, México (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2008).

Mandato constitucional que no admite la circunstancia de que las autoridades encargadas de la administración de justicia pongan trabas o frentes innecesarios que se traducen en obstáculos para el buen desempeño en los mecanismos tendientes a hacerla pronta y expedita.

Además, debe puntualizarse que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un sustrato procesal judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, otorgando a las partes un légitimo de seguridad y certeza jurídica.

Tal figura procesal encuentra fundamento en el numeral 17 de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

constitucional que, además, dispone que las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones.

IV. Marco legal

Por su parte, el artículo 1300 Bis 20^o del Código de Comercio establece que la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos civiles mercantiles se hará en términos del Capítulo XXVII, del Título primero, del Libro Quinto del mencionado ordenamiento legal.

El referido capítulo se denomina "la ejecución de las sentencias" en él se establece, en lo que interesa, que el juez que dictó la sentencia debe ejecutarla, teniendo en consideración si se encuentran embargados bienes o no.¹³

V. Caso concreto.

Antecedentes.

De las constancias que se allegaron al presente juicio de amparo relativos a la copia certificada de diversas actuaciones del juicio oral mercantil 5/2019 del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como del juicio de amparo 15/2019-VI del Índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, previamente valoradas, se advierte lo siguiente:

¹² Véase el número 550 del Tomo I (2008) del Semanario Judicial de la Federación, Suplemento 2008, México (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 15 de mayo de 2008).

¹³ Véase la ejecución de las sentencias, artículo 1, 2^o, 3^o, 4^o, 5^o, 6^o, 7^o, 8^o, 9^o, 10^o, 11^o, 12^o, 13^o, 14^o, 15^o, 16^o, 17^o, 18^o, 19^o, 20^o, 21^o, 22^o, 23^o, 24^o, 25^o, 26^o, 27^o, 28^o, 29^o, 30^o, 31^o, 32^o, 33^o, 34^o, 35^o, 36^o, 37^o, 38^o, 39^o, 40^o, 41^o, 42^o, 43^o, 44^o, 45^o, 46^o, 47^o, 48^o, 49^o, 50^o, 51^o, 52^o, 53^o, 54^o, 55^o, 56^o, 57^o, 58^o, 59^o, 60^o, 61^o, 62^o, 63^o, 64^o, 65^o, 66^o, 67^o, 68^o, 69^o, 70^o, 71^o, 72^o, 73^o, 74^o, 75^o, 76^o, 77^o, 78^o, 79^o, 80^o, 81^o, 82^o, 83^o, 84^o, 85^o, 86^o, 87^o, 88^o, 89^o, 90^o, 91^o, 92^o, 93^o, 94^o, 95^o, 96^o, 97^o, 98^o, 99^o, 100^o.



Amparo indirecto
848/2020

1. Firmaron: Pitarros, sociedad anónima de capital variable a través de su administrador único Anselmo Calvado Acosta, demandó del Ayuntamiento de Marhuata, San Luis Potosí, la satisfacción de diversas prestaciones de carácter mercantil, en la vía oral, demanda que se registró bajo el consecutivo 02018 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

2. Una vez agotado el juicio por sus cauces legales, el veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, se dictó sentencia que por partes resolvió: cuarto y quinto, se transcriben enseguida:

CUARTO. Se condena al demandado Ayuntamiento de Marhuata, San Luis Potosí, a pagar a la actora, la cantidad de \$200,214.11 (doscientos sesenta mil doscientos once y un peso mil cuatrocientos y noventa y seis) lo cual deberá realizar de manera voluntaria en el término de diez días, contados a partir de que sea ejecutable la presente sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Código de Comercio, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1348 y 1495, en relación con el artículo 1360 bis 5º, del citado Código, tal como quedó expuesto en el razonamiento expuesto de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre el importe de cada una de las facturas, desde la constitución en mora, hasta la total liberación del adeudo, cuya cuantificación se reserva para la fase de ejecución de sentencia, mediante el sistema respectivo, de acuerdo a lo expuesto en el octavo considerando de esta resolución.

3. El doce de abril de dos mil diecinueve, se registró a la parte demandada pero que en el término de diez días

hiciera pago voluntario a la actora de la cantidad líquida a que resultó condenada como suerte principal en la sentencia dictada, apercibida que de no hacerlo se procedería a la ejecución forzosa.

4. El once de julio de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, estableció que si bien se había ordenado la ejecución forzosa de la sentencia en contra del Ayuntamiento demandado y se aseguró una buena fianza lo cierto es que, al ser dicha actuación contraria a derecho en virtud de lo expuesto en el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, ordenó levantar el secuestro que se realizó sobre la cuenta bancaria de la parte demandada.

5. En contra de dicha determinación, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto, del que conoció el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado bajo el consecutivo 11/2020, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Determinación que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito en el amparo en revisión del 14/2020.

6. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se resolvió procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por Firmaron Pitarros, sociedad anónima de capital variable, en contra del Ayuntamiento demandado y se le condenó a pagar \$10,500.00 (diez mil y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos, con sesenta y cinco centavos), concediéndose a la parte demandada el término de tres días para hacer el pago correspondiente.



Amparo indirecto
848/2020

7. En auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se registró a la parte demandada por el cumplimiento voluntario de la mencionada resolución.

8. A la fecha de la emisión de la presente sentencia no se tiene conocimiento de que la responsable Ayuntamiento de Marhuata, San Luis Potosí, haya dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio oral mercantil de origen.

De lo expuesto, se advierte claramente que existe una obstrucción definitiva dictada el veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, en la que se condenó al Ayuntamiento de Marhuata, San Luis Potosí, al pago de diversas prestaciones, así como también existe la resolución de nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se condenó a pagar al referido Ayuntamiento lo correspondiente al incidente de liquidación de intereses moratorios.

Además, se evidencia, que mediante auto de doce de abril de dos mil diecinueve y diez de diciembre de dos mil veinte, se desahó a la responsable por el pago de las prestaciones que fue condenada, sin que lo haya hecho.

En virtud de lo anterior, se considera fundado el concepto de violación examinado consistente en la ausencia del cumplimiento voluntario por parte de la autoridad responsable Ayuntamiento de Marhuata, San Luis Potosí, respecto de la sentencia definitiva pronunciada el veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, en el juicio oral mercantil 02018, así como la diversa de nueve de noviembre de dos mil veinte, en la que se condenó a pagar los intereses moratorios.

VI. Conclusión

En consecuencia, se ha dejado en estado de indefensión a la parte quejosa, afianzándose en su derecho constitucional de impartición de justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 de la Carta Magna, en su vertiente y que se garantiza la ejecución de sus fallos, en virtud de que el cabal cumplimiento de las sentencias es de orden e interés público, es decir, el derecho de la parte quejosa a obtener el pago de las prestaciones en virtud de lo condenado.

Al respecto, como se estudió en el considerando que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el incumplimiento a la sentencia condenatoria por parte de las dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas debe considerarse como acto de autoridad susceptible de combatirse en el juicio de amparo, pues si bien la obligación a su cargo deriva de una sentencia dictada en un juicio en el que intervino en una relación de coordinación y no de sujeción o subordinación, el beneficio que le otorga el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles de no poderse sujeta a ejecución forzosa se le otorga precisamente en su calidad de ente estatal y los coloca en un plano de desigualdad que afecta la esfera jurídica del particular, al impedirle obtener por vía de amparo la satisfacción de la prestación que la sentencia reconoció u otorgó en su favor, lo que debe ser sustanciado mediante el presente juicio de amparo ante la violación al derecho a la administración de justicia que el artículo 17 constitucional consagra a favor de todos los gobernados.